

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., junio siete de dos mil veintitrés.

Proceso	: Unión Marital de Hecho.
Radicado	: 25286-31-10-001-2017-00982-05

1. Prevé el artículo el artículo 334 del C.G.P., que “tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho”; a su vez el artículo 338 ibídem, señala que “se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo, y las que versen sobre el estado civil”.

Punto frente al que también tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: que “La declaración de existencia de una unión marital de hecho es, principalmente, una discusión relacionada con el estado civil de las personas. Por ende, cuando en un juicio las partes controvierten esa situación, es decir, la presencia del aludido vínculo, la procedencia del recurso de casación queda incluida en uno de los supuestos que exoneran al impugnante extraordinario de acreditar la cuantía de su interés (artículo 338, Código General del Proceso).

Pero puede suceder –como ocurre en este caso– que ambos extremos del litigio convengan que entre ellos se desarrolló una comunidad de vida permanente y singular (en los términos del artículo 1 de la Ley 54 de 1990), pero no logren llegar a un acuerdo sobre los hitos inicial y final de esa relación; de ese modo, la discusión deja de gravitar sobre el estado civil, pues nadie lo disputa, y pasa a girar en torno a las secuelas económicas de la relación.

Ciertamente, en lo que interesa al estado civil de las personas, tanto da que se declare que una unión marital de hecho se extendió por el lapso mínimo legal, o por uno mayor; por el contrario, la extensión del lazo familiar resulta trascendente para establecer cuáles bienes y deudas son propios de cada uno de los compañeros, y cuáles conforman la sociedad patrimonial correspondiente. En ese escenario, la discusión resulta eminentemente económica, y por lo mismo, queda sujeta a las reglas en materia de interés que prevé el ordenamiento procesal”.

2. En este caso quien formula el recurso es la demandante señora Claudia Ximena López Rondón, quien demandó se declarara la existencia de una unión marital de hecho entre ella y el señor Jhony Alonso Orjuela Pardo, por el periodo de tiempo comprendido entre julio de 2008 y octubre 20 de 2016 y que por el mismo lapso existió entre los compañeros una sociedad patrimonial de la que pide se declare su existencia, disolución y estado de liquidación.

Sus pretensiones le fueron negadas en ambas instancias, mediante sentencia del pasado 2 de mayo de 2023 el Tribunal confirmó el fallo desestimatorio del reclamo proferido por el a-quo, por no considerarse demostrados los presupuestos necesarios para la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho.

3. Luego el recurso de casación se propone contra una sentencia proferida en un proceso de naturaleza declarativa, que tiene como pretensión principal la declaratoria de existencia de un estado civil, el de unión marital de hecho, procedente se encuentra entonces conceder el recurso propuesto, sin necesidad de justipreciar el interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, se

¹ AC5022-2019.

RESUELVE

CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la demandante Claudia Ximena López Rondón contra la sentencia proferida por éste Tribunal el 2 de mayo de 2023, que confirmó la sentencia proferida por el juzgado de familia de Funza el 21 de abril de 2022, denegando las pretensiones de la demanda.

Remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oecaa2d87bbccdd55d28de5b568fba9c044d2470800579ead2c836a4202621bf**

Documento generado en 07/06/2023 09:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>